

Valdivia, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, con fecha 8 de agosto de 2025, comparece Marcelo Emilio Parodi García, abogado, cédula nacional de identidad N°9.187.546-2, con domicilio en calle Freire número 728, oficina número 208, comuna de Concepción, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] labores de casa, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED] abogado, La Unión, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Hospital Base de Valdivia representado por su director subrogante don Juan Carlos Bertoglio Cruzat, o quien lo represente al momento de su notificación, ambos con domicilio en calle Coronel Santiago Bueras 1003, comuna de Valdivia; del Servicio de Salud de Los Ríos, representado por su director subrogante don Renato Toro Rodríguez, o quien lo represente al momento de su notificación, ambos con domicilio en calle Chacabuco 700, comuna de Valdivia, y en contra del Fondo Nacional de Salud, Dirección Zonal Sur, representada por su Director don Jorge Claude García-Huidobro, o quien lo represente al momento de su notificación, ambos con domicilio en calle Coronel Santiago Bueras 1003, comuna de Valdivia.

Expone que su representada se encuentra diagnosticada con Atrofia Muscular Espinal Tipo 2. Refiere que por informe médico neurológico de fecha 20 de junio de 2025 se indica que su enfermedad ha evolucionado rápidamente en los últimos años, presentando insuficiencia respiratoria y un aumento de riesgo de neumopatías, existiendo un aumento de su riesgo vital inminente a corto plazo, por lo que es necesario iniciar, a la brevedad, un tratamiento específico que detenga el avance de la enfermedad, razones por lo que recomienda el uso de Risdiplam, medicamento oral disponible en Chile, que ha demostrado efectividad en adultos de esta edad, mientras que el otro tratamiento disponible, Nusinersen, requiere punciones lumbares



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKEJBDXUTHX

repetidas, lo que no está indicado en esta paciente por su escoliosis y artrodesis lumbar. Agrega que su neurólogo tratante le recetó el primer medicamento, el cual se halla aprobado por el Instituto de Salud Pública, con una dosis de 150 mg. al mes, 5 mg. oral al día, a permanencia.

Señala que, en razón del informe neurológico y de la receta médica antes indicados, y dado que la recurrente de protección no dispone de medios económicos para adquirir el medicamento Risdiplam, requirió de los servicios públicos recurridos el tratamiento prescrito para salvar su vida. No obstante, con fecha 3 de agosto de 2025, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) negó el tratamiento requerido para salvar la vida del recurrente, expresando que no cuenta con cobertura ni recursos financieros para ello. Por su parte, el Hospital recurrido negó igualmente el tratamiento vital, indicando con fecha 27 de julio de 2025 que el medicamento requerido para salvaguardar la existencia de la recurrente de protección no forma parte del arsenal farmacológico de dicho establecimiento sanitario. Finalmente, refiere que, a la fecha, el Servicio de Salud recurrido no ha dado respuesta al requerimiento del fármaco necesario para salvar la vida de la recurrente.

Alega que tales actos constituyen una vulneración a los artículos 19 N°1, N°2 y N°9 de la Constitución Política de la República, así como a diversos instrumentos internacionales que cita, argumentando que la no prestación del servicio de asistencia y cobertura del tratamiento requerido para salvaguardar la vida de la recurrente es al menos arbitraria, pudiendo incluso calificarse de ilegal.

Solicita que se acoja la acción constitucional, y que en definitiva se conmine a las recurridas a realizar en el más breve plazo las gestiones pertinentes para la adquisición, tratamiento y suministro al recurrente, diagnosticado con Atrofia Muscular Espinal (AME) Tipo 2,



con el fármaco RISDIPLAM, con dosis de 150 mg. al mes, 5 mg. al día, a permanencia, con costas.

2º) Que, con fecha 22 de agosto de 2025, comparece Diego Montero Quezada, abogado, por el Fondo Nacional de Salud, quien evacúa informe al tenor de la acción constitucional interpuesta.

Alega que para su representada, por mandato legal, solo le es posible financiar prestaciones de salud (medicamentos), en la medida que ellas se dispongan o entreguen dentro del sistema público de salud a través de su red asistencial de establecimientos y sus profesionales y sean de aquellos medicamentos contemplados en la canasta farmacológica establecida por el sistema público de salud para el tratamiento de cada patología, no siendo este el caso del medicamento solicitado por la recurrente, por lo cual no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal.

Argumenta que, en virtud de la leyes N°19.966 y 20.850, los diagnósticos y tratamientos de alto costo que son cubiertos se determinan mediante decreto supremo, debiendo cumplir las condiciones copulativas que cita, concluyendo que se pondera y evalúa preponderantemente que, el diagnóstico o el tratamiento sea de alto costo; que el mismo cuente con evidencia clínica en materia de seguridad, efectividad y/o eficacia relativa suficiente; que las redes asistenciales tengan la capacidad de oferta para realizar las confirmaciones diagnósticas, tratamientos y seguimiento de los pacientes; que los tratamientos tengan coherencia con coberturas actuales y demás consideraciones presupuestarias que ellos evoquen, alegando que la acción constitucional interpuesta no constituye la vía idónea para conocer de esta cuestión.

Señala que además de hallarse regida su representada por el principio de legalidad, la acción constitucional no puede prosperar, toda vez que no existe un derecho indubitado por parte de la recurrente.



Finalmente, argumenta que en el caso de la Atrofia Muscular Espinal Tipo II, la evidencia científica no respalda la eficacia sostenida por la recurrente.

Solicita tener por evacuado su informe y que, conforme al mérito del proceso, este sea rechazado.

3°) Que, con fecha 26 de agosto de 2025, comparece Marco Antonio Rosas Leal, abogado, por la recurrida Servicio de Salud Los Ríos, quien evacúa informe al tenor del recurso.

En primer término, argumenta la existencia de una falsa disyuntiva en el ámbito de la discusión jurisprudencial de la cuestión relativa a los medicamentos de alto costo, no considerándose la circunstancia acerca de la certeza de la evidencia científica del medicamento en cuestión, razón por la cual estima que la acción constitucional interpuesta se basa en un derecho dubitado.

Enseguida, afirma que, conforme a la evidencia científica, no ha alcanzado una relevancia en términos de efectividad terapéutica, agregando que la evaluación técnica realizada por el Ministerio de Salud, a través del Departamento de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, no se ha basado en consideraciones de costo del medicamento, sino en la constatación de que Risdiplam, en pacientes con Atrofia Muscular Espinal tipo 2, no demuestra un impacto clínico relevante que justifique su incorporación. En este sentido, la decisión de no incluir este tratamiento no obedece a restricciones presupuestarias, sino a la ausencia de fundamentos técnicos y científicos suficientes que respalden su uso conforme a los criterios de la medicina basada en evidencia.

Sobre el informe médico acompañado por la recurrente, alega que, si bien la recomendación del medicamento en cuestión emana de un equipo médico especializado, carece de respaldo suficiente en evidencia científica concluyente, actual y de alta calidad metodológica,



como tampoco se desprende la existencia de un riesgo vital inminente para la recurrente.

En relación con el marco normativo, refiere consideraciones similares a las del Fondo Nacional de Salud en su informe.

Argumenta la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, como tampoco la afectación a los derechos constitucionales alegada, agregando que, al discutirse bajo el recurso de protección, su naturaleza cautelar y rápida, no permite que los aspectos técnicos, éticos y sanitarios sean ponderados latamente, además de distorsionarse por la vía jurisdiccional la planificación sanitaria, constituyendo una vía irregular de acceso de medicamentos al sistema sanitario nacional.

Solicita tener por evacuado el informe requerido, y en virtud de los argumentos expuestos, declarar que se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra del Servicio de Salud Los Ríos, con costas.

4°) Que, con fecha 15 de septiembre de 2025, comparece Nancy Cárdenas Fuentealba, abogada, por la recurrida Hospital Base de Valdivia, quien evacúa informe al tenor de la acción constitucional interpuesta en idénticos términos a la recurrida Servicio de Salud de Los Ríos.

5°) Que, la acción de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar de emergencia, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, es decir, como surge de lo expresado previamente, constituye requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, según la acepción contenida en el artículo 1º del Código Civil, o



arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, que provoque algunas de las situaciones que se han indicado y que afecten una o más de las garantías constitucionales protegidas.

6°) Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de las recurridas fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

7°) Que, con el mérito de los antecedentes expuestos por las partes, no resulta controvertido que la recurrente padece la enfermedad de atrofia muscular espinal (AME) tipo II, ni el hecho de que solicitó a las recurridas el suministro del medicamento RISDIPLAM que le fue recetado por su médico tratante en la especialidad de neurología, por no encontrarse cubierto por las leyes N°19.966 y N°20.850, lo que constituye precisamente el acto impugnado y considerado ilegal y arbitrario, el que estima el recurrente, conculca los derecho a la vida e integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y salud de la recurrente.

Con su informe y en estrados, la recurrida se ampara en que los efectos terapéuticos del medicamento Risdiplam no se condice con su alto costo, en relación un tratamiento de inferior costo.

8°) Que, conforme al principio de servicialidad del Estado y a lo previsto por el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, si bien es cierto que las consideraciones de orden administrativo y económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona; derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por la recurrida.



9°) Que, en forma adicional, si bien se discute la eficacia por parte de la recurrida del tratamiento prescrito por su médico tratante, cabe subrayar que en el contexto de una intervención clínica suelen intentarse tratamientos que en ocasiones mantiene una probabilidad de éxito relativo, o que dependen de cada paciente, siendo este caso el impedimento real para utilizar el medicamento solicitado su alto costo, por lo cual cabe disentir con las recurridas en cuanto a que las consideraciones del rechazo del medicamento ya citado de carácter técnico.

10°) Que, siguiendo el criterio de la Corte Suprema, (SCS, 23 de mayo de 2025, Rol N°17.129-2025), “la decisión de las recurridas consistente en la negativa a proporcionar al actor de autos aquel fármaco para el tratamiento de la patología que la aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia del recurrente, así como para su integridad física, considerando que la Atrofia Muscular Espinal tipo III que sufre es una enfermedad frecuentemente mortal, que produce la pérdida progresiva del movimiento muscular, y que la administración de la droga tantas veces citada ha sido estimada como esencial para la vida” de ésta, sobre todo considerando que la recurrida al “negar la cobertura al medicamento requerido, no se hace cargo de señalar qué otro tipo de tratamiento puede brindarle al paciente, actuar que se torna en ilegal”.

11°) Que, siendo la atribución de esta Corte de Apelaciones reestablecer el imperio del derecho en aquellos casos en que existe un acto ilegal o arbitrario que afecte un derecho constitucional previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sin sustituir con ello la labor de los órganos colegisladores y de la Administración del Estado en orden a fijar las políticas públicas en materia de salud en



forma general y abstracta, sí se halla en las facultades de este órgano jurisdiccional ordenar en el caso concreto que las instituciones recurridas realicen las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Risdiplam, mientras su médico tratante así lo determine, con el objeto de que se inicie en el más breve lapso el tratamiento de la recurrente con este medicamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por Marcelo Emilio Parodi García, representación de [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Fondo Nacional de Salud, Servicio de Salud Los Ríos y el Hospital Base de Valdivia, quienes, conforme al artículo 5° inciso segundo de la Ley N°18.575, deberán coordinarse y realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como RISDIPLAM, mientras así sea prescrito por el médico respectivo y/o equipo médico tratante, con el objeto que se otorgue en el más breve tiempo el tratamiento de la recurrente con este medicamento.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz, quien estuvo por rechazar la acción constitucional interpuesta, en virtud de estimar que, conforme al mérito de los antecedentes acompañados, la evidencia reunida respecto de la eficacia del medicamento de autos respecto de la enfermedad de la recurrente es del todo insuficiente, ajustándose por ello la actuación de las recurridas a las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente la Ley N°20.850.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-731-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKEJBDXUTHX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKEJBDXUTHX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Schnettler C. Valdivia, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKEJBDXUTHX